Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante (s):	Mayerly Morales Roa y Otros
Demandado(s):	TRANSPORTES LA ESPERANZA S.A. y Otra
Radicación:	252693103001**20230019900**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá acompañar los poderes especiales a través de los cuales se faculta al abogado para presentar su demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito, toda vez que los aportados van dirigidos al Juzgado Civil Municipal, (Num. 1. Art. 82 C.G del P.); además de indicar claramente el tipo de asunto para el cual se confiere teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda presentada, de conformidad a lo estipulado en el Inc. 1º del Art. 74 del C. G. del P: "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (Subrayas fuera de texto), ya que se otorga poder para iniciar demanda por una responsabilidad civil que difiere con lo peticionado en la demanda; igualmente deberán contener la nota de presentación personal de quien lo confiere (inc. 2° del artículo 74 del C. G. del P.). En su defecto, deberá acreditar que han sido otorgados mediante mensaje de datos, allegando prueba de que los mismos fueron remitidos desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante (artículo 5° Ley 2213 de 2022).

2. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad (num. 7, art. 90 C.G. del P.)

3. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificaciones de los representantes legales de las sociedades demandadas (num. 2° art. 82 C.G. del P., art. 6º Ley 2213 de 2022.).

4. En relación con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá hacer la manifestación juramentada de que trata el inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Deberá indicarse la razón por la que en la demanda no se incluye como demandado al señor ALEJANDRO RODRIGUEZ BETANCOURT, en tanto que los poderes se otorgan para que sea demandado.

6. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022), acredítese dicha remisión o el envío físico de la demanda con sus anexos a las direcciones indicadas en el líbelo (inciso 4° art. 6° Ley 2213 de 2022).

7. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022). La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
RAFAEL NUÑEZ ARIAS
Juez (Auto inadmite demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 02, hoy 25 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe897e62ec54453c60535b85ce4eb18fa857a5b48bdf00dccbb8baa21e995c9**

Documento generado en 23/01/2024 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica